



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B  
FMZ 39839/2019/CA1

En la ciudad de Mendoza, a los días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil veinte, reunidos en acuerdo los señores miembros de la Sala "B", de la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, doctor Alfredo Rafael Porras, doctor Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, encontrándose vacante la Vocalía N° 1 de la Sala "B", procedieron a resolver en definitiva estos autos N° FMZ 39839/2019/CA1, caratulados: "MORVILLO, MONICA CRISTINA c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN JUAN s/ RECURSO DIRECTO LEY DE EDUCACION SUPERIOR LEY 24.521", venidos a esta Sala "B", en virtud del recurso directo interpuesto a fs. 01/10 vta.

**El Tribunal se planteó la siguiente cuestión a resolver:**

¿Debe hacerse lugar al recurso directo?

De conformidad con lo establecido por los arts. 268 y 271 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y arts. 4° y 15° del Reglamento de esta Cámara, previa y oportunamente se procedió a establecer por sorteo el siguiente orden de estudio y votación: doctor Alfredo Rafael Porras, doctora Olga Pura Arrabal y doctor Gustavo Enrique Castiñeira de Dios.

**Sobre la única cuestión propuesta, el Sr. Juez de Cámara, doctor Alfredo Rafael**

**Porras, dijo:**

1) Que las presentes actuaciones se originan con el recurso directo deducido por la Sra. Mónica Cristina Morvillo, en su carácter de Consejera Superior de la Universidad Nacional de San Juan, a fin de promover la nulidad por ilegalidad manifiesta de la reforma de los artículos 30, 43, 164 y 165 de la Reforma del Estatuto de la UNSJ, Ordenanza 2/19AU, y nulidad de Resolución N° 17/16 del CS de la UNSJ, como así también la concesión de la medida cautelar de no innovar.

Relata que el pedido de nulidad se interpone en base a lo previsto en el artículo 32 de la ley 24.521, contra la decisión adoptada por el órgano máximo de gobierno de la Universidad Nacional de San Juan, la Asamblea Universitaria, en una sesión extraordinaria citada al efecto.

Sostiene que la Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional de San Juan, de fecha 28 de junio de 2019 y 5 de julio de 2019, trató la reforma de su Estatuto Universitario cuyos artículos 30, 43, 76, 164 y 165 vulneran en forma manifiesta, ilegal y arbitraria los artículos 11, 51, 52, 54 y 55 de la ley 24521, los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 18 y 30 del decreto 1246/15 Convenio Colectivo para Docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales y el artículo 1 del anexo de docentes preuniversitarios del Convenio Dec. 1246/15, artículo 7 y 15 de



la ley 19 549, los artículos 8, 16, 41 y 42 del decreto 41/99, Ordenanza 12/08 CS de la Universidad Nacional de San Juan y artículo 16 de la Constitución Nacional.

Refiere como un primer agravio, que a los efectos de la reforma del Estatuto de la Universidad Nacional de San Juan, mediante ordenanza 1/11 del Consejo Superior se creó una Comisión *ad hoc* que debía elaborar un proyecto con dos propósitos determinados, otorgar a la Escuela de Ciencias de la Salud representación en el Consejo Superior y participación en la elección del Rector y adecuar el estatuto al convenio colectivo Dec. 1246/15, conforme la ley 23.929 (art 12) y artículo 10 y 30 del convenio colectivo Dec. 1246/15.

Señala como vicio del acto, que se designó a un Decano en la coordinación de tal Comisión, lo cual sería incompatible, desempeñar las funciones ejecutivas con las funciones normativas del órgano colegiado según surge del artículo 52 de la ley 24.521 y que a la fecha no se ha logrado la adecuación de las normas.

Como segundo agravio o fundamento de su pedido de nulidad, alega la existencia de arbitrariedad en el artículo 76 de la ordenanza 1/11 de la Asamblea Universitaria.

Refiere que como miembro de la Comisión *ad hoc* observó y solicitó la adecuación del artículo 76 al convenio, pero que tal reclamo fue completamente ignorado y desatendido por la Comisión, por el Consejo Superior en la sesión del 6 de junio del 2016 y por la Asamblea Universitaria en la sesión del 28 de junio del 2019.

Sostiene que la falta de ajuste del art. 76 referido al Convenio Colectivo 1246/15 en la oportunidad de la reforma de la ordenanza 2/19 es incumplimiento omisión de los deberes de las autoridades de la Universidad Nacional de San Juan.

Expone como un tercer agravio, que la reforma de los artículos 30, 43, 164 y 165 de la Ordenanza 1/11 cambia irrazonablemente la redacción original de los artículos, coincidente con el requisito del “concurso” para acceder al derecho político, por el vocablo “regular” del artículo 6 del convenio decreto 1246/15.

Relata que existe una diferenciación entre los docentes regulares, ingresados a la carrera por concurso, con los docentes que hubieran ingresado de conformidad con el artículo 73 del convenio colectivo decreto 1246/15, el que establece la regularización e ingreso a la carrera docente para los docentes interinos con más de 5 años de antigüedad.

Manifiesta que la regularización sin concurso, implica el ingreso a la carrera docente con carencia del derecho político, el que se puede obtener en una nueva instancia de ascenso por concurso atento al régimen de carrera docente vigente detallado en el capítulo 3 del convenio colectivo.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B  
FMZ 39839/2019/CA1

Sugiere la existencia de intereses personales por parte de los consejeros que revisten en carácter de interinos y serán regularizados en concurso a través del acta 64 paritarias buscando que la conversión se traduzca en derechos políticos.

Resalta que el acto de modificación no sólo viola la ley de educación superior, sino que atenta contra el régimen de carrera docente vigente para el convenio colectivo y la garantía constitucional de igualdad ante la ley prevista en el artículo 16 de la Constitución Nacional, tomando en cuenta que hay docentes de la UNSJ que accedieron a sus cargos por concursos, y que con esta maniobra se iguala con los interinos, que alcanzarían el derecho político con el único antecedente de haber sido designado por más de cinco años en carácter de interino.

Advierte que queda acreditado el oportunismo y aval masivo de la reforma con el alto porcentaje 90% de la planta docente que se encuentra en carácter de interinos, debido al incumplimiento de larga data de la sustanciación de los concursos en la UNSJ, en violación a la ley de educación superior.

Como cuarto argumento de su presentación invoca la existencia de una violación a la norma de funcionamiento del Consejo, de la Asamblea, del Código de Ética de la Función Pública, relata que en la sesión del 6 de junio del 2019 del Consejo Superior la consejera Benavente irrumpió y logró incorporar a la reforma los artículos 30, 43, 164 y 165 sin razonabilidad, sin dictamen legal y sin haber sido tratado en la comisión *ad hoc*, luego de la sesión salió a la luz que la mayoría de los consejeros docentes revestían cargos interinos, tomado parte en la discusión y votación del asunto teniendo interés directo o indirecto, violando el reglamento de funcionamiento del Consejo Superior artículo 3 inciso 7 ordenanza 12/08-CS y los artículos 41 y 42 del Código de Ética.

Sostiene que los consejeros superiores y asambleístas con algún cargo en carácter interino o situación transitoria debieron excusarse de votar las modificaciones a los artículos 30, 43, 164 y 165, cuyo efecto les beneficiaría en forma directa.

Alega que se cae en el absurdo de recurrir a cargos interinos para tratar el incumplimiento de la sustanciación de concursos y el estado subvertido del artículo 51 de la ley de educación superior.

Como quinto agravio plantea la nulidad de la reforma de los artículos cuestionados en tanto en las sesiones del Consejo y Asamblea, los consejeros interinos tomaron posición cuando no se encontrarían facultados para intervenir en la votación de la modificación de los artículos 30, 43, 164 y 165 del Estatuto.

---

Fecha de firma: 19/06/2020

Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO RAFAEL PORRAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FERNANDA SEISDEDOS, SECRETARIA



#34008387#260298798#20200617094649167

Relata que formuló planteo oportuno, que fue rechazado por el Rector de la Universidad y que manifestó su oposición a la participación de los docentes interinos en la votación en tanto se encontraban afectados derechos subjetivos e intereses de los mismos, presentando al Presidente de la Asamblea la recusación por escrito de una larga nómina de consejeros con cargos interinos por razones de conflicto de interés o de implicancia, sin embargo el rector no ejecutó la recusación y validó la votación.

Solicita la nulidad de la resolución 17/16 – CS, basada en la doctrina de los actos administrativos enlazados o coligados por la estrecha vinculación con los actos denunciados, los cuales constituyen un todo inescindible, de allí que se enerva toda posibilidad de prescripción al tratarse de actos concatenados cuyos efectos se producen en el presente.

Denuncia que la resolución 17/16 del Consejo Superior en su artículo 1, aplicada en las elecciones 2016 presenta una doble violación de la ley 24.521, a o sus correlatos con los derechos y obligaciones del Convenio Colectivo y a su propio Estatuto, negando el derecho de ser elegidos Rector, Vice-rector, Decano o Vicedecano, a docentes que hubiesen accedido por concurso a una categoría de Adjunto en contra de lo prescripto por el artículo 54 de la ley de educación superior y a los artículos 30 y 43 del estatuto universitario.

Refiere que, en segundo lugar, la norma habilita arbitrariamente a ser consejeros docentes a quienes revisten en carácter de interino o suplente y que en alguna ocasión rindieron concurso de antecedentes y oposición en alguna categoría inferior lo cual se encuentra en contradicción con los artículos 51 y 55 la ley 24.521, de los principios de la carrera docente del Convenio Colectivo decreto 1246/15 y de los artículos 164 y 201 el Estatuto Universitario.

Argumenta que conforme la teoría embocada los actos previos como la resolución N° 17/16-CS resultan hoy impugnables porque sus efectos inciden directamente en los efectos del acto resolutorio final, encarnados en el procedimiento viciado que llevó a la aprobación de los artículos 30, 43, 76, 164 y 165 de la ordenanza 2/19 emitida por la Asamblea Universitaria.

Denuncia que la resolución 17/16-CS produce arbitrariedad, por incongruencia insalvable entre el período de mandato de cuatro años como Consejero y las designaciones breves precarias y azarosas en carácter interino o suplente en sus cargos de docente interino, que está condicionado a un proceso de concurso, lo que es incompatible con la función de consejero.

Describe también como arbitrariedad que el artículo 187 del Estatuto de la Universidad Nacional de San Juan, dispone que el docente interino tiene permitido pedir postergación de su concurso por un período de 4 años, a causa de ejercer como Consejero según el artículo 188 del estatuto, lo cual constituye una grave irregularidad no sólo por violar la ley de educación





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B  
FMZ 39839/2019/CA1

superior y el convenio colectivo, sino porque ese docente es un funcionario público obligado a cumplir y hacer cumplir las leyes que viola, según las funciones normativas y el control dispuesto en el artículo 52 de la ley de educación superior.

Sostiene que el docente suplente no tiene las condiciones óptimas para ejercer las funciones normativas y de control declaradas en el artículo 52 de la ley 24 521 y también presenta un impedimento funcional para acceder a una representación política ya que la designación está destinada a cumplir funciones de un docente ausente.

También invoca la existencia de una violación al régimen jurídico, al concurso docente, impuesto por la ley de educación superior y consolidado en el convenio colectivo decreto 1246/15, artículo 11 al 15, debido a las demoras de las autoridades para la implementación del régimen de concursos, utilizado esto como una estrategia o herramienta útil para realizar designaciones interinas por varios años al margen del régimen concursal.

Denuncia el incumplimiento de los porcentajes legales fijados por la ley de educación superior en su artículo 51, y que en la actualidad el porcentaje de docentes ingresados por concurso está muy por debajo del 20%.

También invoca como fundamento de la nulidad la violación a la garantía constitucional de igualdad ante la ley y admisibilidad del empleo sin otra condición de la idoneidad, argumentando que los artículos 30, 46, 164 y 165 de la reforma del estatuto y la resolución N° 17/16 del Consejo Superior, transgreden la naturaleza jurídica y la existencia misma de los concursos como derecho inherente básico de la actividad docente.

Refiere que la gran mayoría de los consejeros superiores y directivos poseen cargos sin concursos e impulsan reformas para adquirir beneficios académicos y políticos sin garantizar la excelencia académica, la reforma los artículos 30, 43, 164 y 165 del estatuto, relacionada con los derechos políticos produce una violación del régimen estatutario a confundir al requisito de concurso que establece la ley, con el carácter regular basado en la aparente equivalencia entre los conceptos vinculados en el artículo 6 del convenio decreto 1246/15.

Sintetiza en que los concursos docentes que son la garantía de igualdad ante la ley para acceso a un trabajo académico el ascenso y el derecho político preservando la idoneidad académica la imparcialidad de los jurados no son respetados e intentan ser desdibujados por los artículos de la reforma y la resolución aquí impugnada las cuales se reclama la nulidad por ser nulos de nulidad absoluta al violar las prescripciones constitucionales y las normas citadas que revisten carácter de orden público citando jurisprudencia al respecto.

---

Fecha de firma: 19/06/2020

Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO RAFAEL PORRAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FERNANDA SEISDEDOS, SECRETARIA



#34008387#260298798#20200617094649167

Por último, refiere que resulta urgente hacer lugar a la impugnación de los artículos 30, 43, 76, 164 y 165 del estatutos, considerando los plazos dispuestos del artículo 34 de la ley 24.521, por el cual el Ministerio de Educación tiene para observar el ajuste a la ley de educación superior, ya que los estatutos como sus modificaciones entrarán en vigencia a partir de la publicación del boletín oficial, debiendo ser comunicados al Ministerio de Cultura y Educación, a efectos de verificar su adecuación a la ley de educación superior y ordenar en su caso dicha publicación, a partir de la cual se considerarán aprobado.

Ofrece prueba, solicita medida cautelar, la cual fue rechazada según auto interlocutorio de fojas 14/15, funda en derecho, hace reserva del caso federal.

2) Corrida la vista al Sr. Fiscal General, el mismo considera que esta Cámara Federal es competente para entender el recurso directo interpuesto de acuerdo a lo establecido por el art. 32 de la Ley de Educación Superior N° 24.521, lo que así se declara a fs. 12 y vta.

3) A fs. 19/28 en fecha 03 de marzo de 2020 se presenta la Universidad Nacional de San Juan (UNSJ) por intermedio de sus apoderados doctores Alejandro Alberto Paz y Rolando Montaña, constituyen domicilio y contestan demanda formulando una negativa general y particular de los hechos invocados por la parte actora.

Admite que en fecha 28 de junio de 2019 y 5 de julio de 2019 celebró asamblea universitaria con el objetivo de modificar el estatuto universitario, y que se introdujeron modificaciones conforme el procedimiento fijado por su estatuto y normativa interna.

Relata que esas modificaciones fueron elevadas al Ministerio de Educación a los fines previstos en el artículo 34 de la ley 24.521, quien sin realizar objeción alguna mediante resolución N° 3131/2019-ME resolvió publicarlo en el boletín oficial del día 2 de octubre de 2019, contesta demanda solicita el rechazo de la misma.

Solicita se revea la decisión de la Cámara y se otorgue al presente el recurso directo el trámite de recurso de apelación.

Sostiene que la autonomía universitaria permite a la institución adoptar decisiones a través de sus órganos competentes, siendo una facultad privativa, salvo casos de arbitrariedad o ilegalidad.

Contesta los agravios formulados por la parte actora, refiere que la Asamblea Universitaria introdujo modificaciones al estatuto universitario ordenanza número 01/11 – AU, en asamblea realizada los días 28 de junio del 2019 y el 5 de julio de 2019, dando origen a la ordenanza número 02/2019 - AU.

Refiere que la ley de educación superior atribuyó facultades al Ministerio de Educación, para el control de adecuación de los estatutos a la misma, y que la UNSJ, en cumplimiento del





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B  
FMZ 39839/2019/CA1

artículo 34 de la ley 24.521, comunicó al Ministerio la reforma estatutaria, que éste efectuó las revisiones correspondientes, y no encontró objeción alguna, lo que quedó plasmado en la resolución N° 3131/2019 de fecha 27 de septiembre de 2019, publicada en el boletín oficial del 2 de octubre de 2019.

Expone que la ordenanza número 01/11-AU atribuye a la Asamblea Universitaria facultades para efectuar la reforma total o parcial del estatuto, en sesiones especialmente convocadas al efecto, y dispone que los puntos de reforma son propuestos a la Asamblea por el Consejo Superior, tal cual lo prescribe el artículo 29 inciso I del estatuto.

Respecto del agravio de la actora en cuanto a las funciones atribuidas por resolución N° 17/18 del Consejo Superior a un Decano, como presidente de la Comisión Permanente de Reglamiento e Interpretación del Consejo Superior, encargada de proponer a la asamblea universitaria, la modificación del estatuto universitario, refiere que la actora formó parte de esa comisión, que trabajó en los proyectos de modificación, que finalizó su intervención por lo que su pretensión de restarle validez a la Comisión, en esta instancia, es un venir contra sus propios actos.

Sostiene que la voluntad de los órganos colegiados se considera cumplida si la sesión fue convocada, previamente se fijó el orden del día y reunió el quórum de asistencia, votación y las deliberaciones quedaron asentadas en versiones, resultando suficiente ello para cumplir con el requisito de motivación de los actos, si cada consejero fundó su postura y votación ahí reside su libertad de opinión, como en todo órgano colegiado las decisiones se toman por mayoría.

En cuanto a la supuesta arbitrariedad que plantea el artículo 76 del estatuto, invocadas por la actora por ser contrario al artículo 1 inciso b) y c) del anexo docente preuniversitario del convenio colectivo de trabajo de docentes universitarios y el artículo 30 del decreto 1246/15, refiere que para que el tema fuera tratado en la asamblea, debió ser propuesto a la Asamblea Universitaria por el Consejo Superior, conforme el artículo 17 inciso a) y 29 inciso e) del estatuto universitario.

Relata que aun cuando el tratamiento de dicho artículo no estaba incluido en el orden del día, surge del acta asamblea 60/19 AU, de fecha 28 de junio de 2019, que la actora en su calidad de Consejera, propuso tratar el artículo 76 sobre tablas, para ello se sometió la propuesta a votación de la Asamblea Universitaria, y resultó 90 votos en contra de su tratamiento, 17 abstenciones y sólo 3 votos a favor, de esta forma quedó definitivamente imposibilitado su tratamiento.

Fecha de firma: 19/06/2020

Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO RAFAEL PORRAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FERNANDA SEISDEDOS, SECRETARIA



#34008387#260298798#20200617094649167

Expone que en cuanto al contenido del artículo 1 inciso b) del anexo docentes preuniversitarios del decreto 1246/15 la Universidad Nacional de San Juan ha conferido participación a los estamentos de los docentes preuniversitarios en las condiciones que la asamblea universitaria ha resuelto, de conformidad al texto legal del decreto 1246/15.

Asimismo sostiene que si bien la actora manifiesta que ha sido ignorado y desatendido su planteo respecto al artículo 76 lo cierto es que ella misma lo manifestó en la asamblea y pretende la decisión distinta a la adoptada por la mayoritaria de los miembros de la Asamblea, lo cual no invalida las disposiciones adoptadas por la Asamblea.

En cuanto a la arbitrariedad o supuesta arbitrariedad en los artículos 30, 43, 164 y 165 del estatuto, sostiene que no le asiste razón a la impugnante pues tal como dispone el anexo de la resolución es 22/19 y 23/19 del Consejo Superior, se previó el cambio de tales vocablos a los fines de adecuarlo a la terminología del decreto 1246/15 del Poder Ejecutivo Nacional que fija en su artículo 6°, cómo carácter de los docentes sólo ordinario o regular, cuando acceden a sus cargos por concurso abierto de antecedentes y oposición, y es docente interino cuando fuere designado sin haberse sustanciado concurso, suplentes y extraordinarios cuando reemplacen o fueren consultos y eméritos respectivamente, todo ello justifica la modificación de los vocablos pretendiendo adecuar el estatuto universitario al convenio colectivo docente.

Respecto a la regularización de los docentes interinos con más de 5 años de antigüedad, relata que conforme lo postula el artículo 73 del decreto 1246/15, mediante acuerdos paritarios, se dispondrán los mecanismos para la incorporación a la carrera docente, de los docentes que revisten con carácter interino sin que haga mención a derechos políticos.

Sobre el tema en particular informa que el Rector de la UNSJ formalizó una consulta a la Comisión Paritaria General de Nivel Docente, la que en fecha 4 de julio de 2019, acordó que "...a partir de la incorporación de la carrera docente por aplicación del artículo 73 del CCT, el docente adquiere la totalidad de los derechos políticos".

Sostiene que como consecuencia de lo expresado, la impugnación conforme vía del artículo 32 de la ley 24.521 es impropia, improcedente e ilegítima, no ha sido una decisión tomada por la UNSJ, sino una decisión adoptada por la Comisión Paritaria Docente de Nivel General existiendo mecanismos propios de impugnación para tal acto.

Por último, en cuanto a la supuesta violación a normas de funcionamiento, expresa la demandada que tal como consta en el acta número 60/19 del Consejo Superior de fecha 28 de junio de 2019 la redacción del artículo 30 resultó aprobada por 81 votos contra 2 votos en negativa y 8 abstenciones, el texto del artículo 43 resultó aprobado en asamblea por 74 votos a favor, 2 negativos y 17 abstenciones, el artículo 164 fue aprobado por 69 votos a favor y 4 en







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B  
FMZ 39839/2019/CA1

contra y 8 abstenciones y el art. 165 fue aprobado por 70 votos contra 20 abstenciones, ningún asambleísta se opuso a su aprobación.

Resalta que la actora no cuestionó la validez del acta de asamblea, ni su contenido, habiendo participado tanto de la comisión de reforma del Consejo Superior, cuando se aprobó el temario para elevar a la asamblea y en la propia Asamblea Universitaria, objetando luego por esta acción conductas asumidas libremente en ejercicio de un sistema democrático universitario, por lo que la misma resulta extemporánea.

Respecto del argumento formulado por la actora, de que la mayoría de los consejeros docentes revestían en cargos interinos, en violación al reglamento de funcionamiento del Consejo, sostiene la demandada que para ser miembro docente de la Asamblea Universitaria, según los artículos 10 y 164 del estatuto, deben haber accedido a su cargo por concurso público de antecedentes y oposiciones, es decir que todos los consejeros docentes tienen un cargo obtenido por concurso, condición *sine qua non* para poder haber sido candidato directo, que luego de tal designación hayan licenciado tal cargo por otro de mayor jerarquía por ejemplo no invalida su condición de consejero.

Reitera que por normativa anterior los docentes debían ser concursados en sus cargos, por la nueva redacción del artículo deben ser docente regular el que conforme el artículo 6 del decreto N° 1246/15, sólo se accede a él por concurso, la única excepción a esta norma se producirá con el proceso de incorporación a carrera docente de aquellos docentes que se encuentran en las condiciones prescritas por el artículo 73 del decreto.

Explica que sobre ellos la Comisión Paritaria Nivel General, les ha conferido todos los derechos políticos, en las condiciones de docentes regulares, tal como surge de la constancia glosada a foja 10/13 del expediente 13072-R-19. Solicita el rechazo *in limine* de tal motivación de supuesta violación a normas de funcionamiento.

Al referirse al agravio de la falta de procedimiento administrativo por falta de dictamen previo, en relación a la modificación de los artículos 30, 43, 164 y 165, afirma que los proyectos de ley no exigen dictamen legal previo, y que la misma actora manifiesta que el tema ha sido resuelto por la Comisión Paritaria Nivel General entendiendo que todos los docentes que accedan la carrera académica gozan de todos los derechos políticos tal como consta en la decisión de fecha 4 de julio de 2019.

Sobre el fundamento de los actos coligados la parte demandada refiere que no existe posibilidad de aplicar tal doctrina, pues la resolución 17/16 del Consejo Superior no fue

---

Fecha de firma: 19/06/2020

Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO RAFAEL PORRAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FERNANDA SEISDEDOS, SECRETARIA



#34008387#260298798#20200617094649167

oportunamente impugnada, ni tampoco existe una vinculación esencial entre ella y las decisiones adoptadas a por la Asamblea Universitaria, la actora no impugnó la resolución 17/16 sino que por el contrario participó en ella.

Concluye que la Asamblea Universitaria actuó conforme a las normas legales y estatutarias vigentes en su ámbito y bajo el criterio autonomía universitaria y ello no ha provocado lesiones o arbitrariedades que impliquen una revisión jurisdiccional, no hay un accionar arbitrario e ilegítimo que habilite la intervención de la autonomía universitaria, con lo que se solicita el rechazo de la acción impetrada con costas.

Ofrece prueba, funda en derecho, introduce cuestión constitucional y hace reserva legal, peticiona.

4) Previo a resolver el caso de marras, vale recordar que nuestros tribunales han señalado que: *“no es necesario que se ponderen todas las cuestiones propuestas por el recurrente, sino sólo aquellas que se estimen decisivas para la solución del litigio”* (CSJN, Fallos 312:1500; 308:2263; 234:250; 294:427; 322:270; 316:2908; 316:50; 315:1185; 311:1191).

Por esta razón, se tratarán aquí solamente las cuestiones planteadas de manera fundada y cuyo examen resulte procedente para la resolución del caso que nos ocupa, y no aquellas aseveraciones de las partes que consistan en meras aserciones conjeturales.

5) En primer lugar, corresponde pronunciarse sobre la prueba ofrecida por las partes. La actora ofrece prueba documental a los efectos de acreditar las arbitrariedades denunciadas. Por su parte, la Universidad demandada ofrece prueba documental en sustento de su postura.

A los fines de descartar arbitrariedad manifiesta o vicios procedimentales que afecten derechos sustanciales de alguna de las partes, alcanza en este caso con la prueba documental e instrumental obrante en la causa.

La última parte del art. 364 del CPCCN, dispone que: no serán admitidas las pruebas que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias. Esta norma rige el proceso sumarísimo, vía por la que se ha encauzado este recurso directo.

En este sentido, en materia de recurso directo, *“...la apertura a prueba no deja de tener un carácter excepcional, limitación que tiende a evitar la ordinarización del proceso de manera que la Cámara no se convierta en una primera instancia”* (cfr. Cam. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala V, "Litoral Gas S.A. c/ Resol. 288/00 Enargas", Expte. 5521/00 del 25/11/02).





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B  
FMZ 39839/2019/CA1

Asimismo tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del CPCCN; CSJN, Fallos: 274:113; 280:3201; 144:611).

En virtud de lo expuesto precedentemente, se considera admisible y suficiente, para la resolución de la presente causa, la prueba documental ofrecida por las partes y que queda incorporada.

6) Resuelto lo anterior, se procederá a resolver el fondo de la cuestión por razones de economía procesal (art. 34 inc. 5, ap. 1 y 5 del CPCCN), atendiendo al interés comprometido en la misma, esto es, el interés público educativo en juego.

Ingresando al análisis del recurso directo, adelanto que no debe hacerse lugar al mismo, por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen.

En primer lugar, se debe considerar que la Universidad Nacional de San Juan, en su carácter de institución universitaria nacional, es una persona jurídica de derecho público, con autonomía académica y autarquía económica y financiera (art. 75 inc. 19 de la Constitución Nacional), de lo que deriva la potestad de modificar su Estatuto.

En sintonía con ello, el art. 34 de la Ley de Educación Superior N° 24.521, respecto de los estatutos establece que "... Si el Ministerio considerara que los mismos no se ajustan a la presente ley, deberá plantear sus observaciones, dentro de los diez días a contar de la comunicación oficial, ante la Cámara Federal de Apelaciones".

La revisión de las decisiones de una Universidad Nacional, se encuentra limitada por el marco legal del recurso directo incoado, toda vez que, el art. 32 de la ley 24.521, establece: "contra las resoluciones definitivas de las instituciones universitarias nacionales impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas, solo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la institución universitaria."

En cuanto al límite de las facultades de revisión de las decisiones administrativas por parte del Poder Judicial, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, "...la potestad del Poder Judicial de revisar los actos administrativos comprende, como principio, el control de su legitimidad – que no excluye la ponderación del prudente y razonable ejercicio de las facultades de las que se hallan investidos los funcionarios competentes – pero no el de oportunidad, mérito o conveniencia de las medidas adoptadas. Dicho control supone el de la



debida aplicación de las normas estatutarias, de manera que los hechos se clarifiquen adecuadamente y lo decidido se ajuste al texto legal.” (CSJN: Fallos 311: 2128).

En este sentido es que las facultades de esta Cámara se ven limitadas al control de la debida aplicación de las normas estatutarias y legales vigentes.

También se ha dicho que “el control jurisdiccional sobre la discrecionalidad se limita a corregir una actuación administrativa ilógica, abusiva o arbitraria, pero no implica que el Juez sustituya a la Administración en su facultad de decidir en aspectos fácticos que no presenten aquellos vicios, ya que dicha competencia jurisdiccional es revisora, no sustitutiva” (C.S.J.N., 16/03/2004, “Degremont Sociedad Anónima c. Tierra del Fuego, Provincia de y otro s/ ordinario”, Fallos, 327:548).

En este orden de ideas y teniendo en cuenta la normativa aplicable, corresponde adentrarse en el tratamiento de la apelación interpuesta, para lo cual resulta conveniente identificar los agravios opuesto, sin que ello implique el tratamiento de todos y cada uno de los agravios (conf. CSJN, Fallos 312:1500; 308:2263; 234:250; 294:427; 322:270; 316:2908; 316:50; 315:1185; 311:1191).

En estos términos podemos identificar como agravios señalados por la parte actora: 1- Irregularidades en la comisión *ad hoc* de reforma; 2- Arbitrariedad del artículo 76 del estatuto; 3- Arbitrariedad en los artículos 30, 43, 164 y 165 del estatuto; 4- Violación a la norma de funcionamiento del consejo/ asamblea y del código de ética de la función pública; 5- Deficiencias en el procedimiento administrativo; 6- Ilegalidad de la resolución 17/16; 7- Doctrina de los actos coligados; 8- Incompatibilidades vigentes; 9- Violación al régimen jurídico del concurso docente; 10- Incumplimiento de los porcentajes legales fijados por la ley de educación superior; 11- Violación a la garantía constitucional de la igualdad ante la ley y la admisibilidad en los empleos sin otra condición que la idoneidad.

Cada uno de los agravios planteados por la parte actora ha sido contestado por la Universidad Nacional de San Juan, quedando los mismos controvertidos, aunque se impone iniciar el análisis de los agravios propuestos, en base a la oposición de la Universidad demandada con fundamento en el hecho de que el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología habría emitido Resolución N° 3131/2019APN-MECCYT publicada en el boletín oficial el día 02 de octubre de 2019, de la cual surgiría el ejercicio del control de legalidad por parte del referido Ministerio.

Por su parte la actora interpone el recurso tratado, con una medida cautelar tendiente a evitar que continúe el procedimiento de reforma ante el Ministerio de Educación y su posterior publicación en boletín oficial, intentando evitar así la entrada en vigencia de la modificación de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B  
FMZ 39839/2019/CA1

los estatutos de la Universidad Nacional de San Juan, hasta tanto a Cámara Federal de Mendoza se expidiera sobre la legalidad de la Asamblea Universitaria y de la reforma del estatuto.

El art. 34 de la ley 24521 dispone que el control de la adecuación de los estatutos universitarios y de sus modificaciones, a la ley de educación superior estará a cargo del Ministerio de Cultura y Educación, quien luego de verificar tal adecuación, ordenara su publicación en el boletín oficial, fecha a partir de la cual los estatutos entraran en vigencia, quedando reservada al Ministerio la facultad de plantear ante la Cámara Federal de Apelaciones, las observaciones que pueda tener respecto del estatuto y su adecuación a la norma. Si no formula observaciones los estatutos se considerarán aprobados y deberán ser publicados.

Las formalidades exigidas en cuanto a la forma y procedimientos, por las disposiciones legales vigentes, son dispuestas como condición de validez del acto de que se trata.

En el caso, con la prueba instrumental incorporada al expediente, se encuentra acreditado que el Ministerio, en ejercicio de sus facultades legales ha efectuado el control de legalidad, y ha considerado que las modificaciones estatutarias realizadas por la Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional de San Juan, se adecuan a la ley 24.521.

Consecuencia de lo expuesto es su aprobación, mediante Resolución N°3131/2019APN-MECCYT, y publicación en el boletín oficial de fecha 02 de octubre de 2019.

Dicha resolución, entre sus considerandos expresamente reza: “Que analizado el texto de las modificaciones introducidas, se observa que sus disposiciones no violentan ninguna disposición de la Ley N° 24.521, por lo que corresponde hacer lugar a lo peticionado ordenando su publicación. Que el organismo con responsabilidad primaria en el tema y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS han tomado la intervención que les compete.”

Por lo expuesto, considero que la Resolución del Ministerio de Educación Cultura, Ciencia Y Tecnología que aprueba y publica la reforma universitaria, en su naturaleza de acto administrativo, goza de la presunción de legitimidad del acto la que se traslada a la decisión del Consejo Superior y de la Asamblea Universitaria, lo que vuelve abstracto el planteo formulado en autos por la actora.

Esta Cámara ha sostenido en reiterados fallos siguiendo la doctrina de la Corte Federal, que sus fallos deben ajustarse a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevinientes al recurso interpuesto, ello de acuerdo a conocida doctrina, según la cual “...sus fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta aunque aquellas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal” (Fallos: 285:353;

---

Fecha de firma: 19/06/2020

Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO RAFAEL PORRAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FERNANDA SEISDEDOS, SECRETARIA



#34008387#260298798#20200617094649167

304:1649; 310:819; 313:584; 325:2177; 329:1487; 333:1474, entre otros), caso contrario, “la cuestión traída a estudio de este Tribunal se ha tornado abstracta”. (CSJN, 339: 186).

Cabe recordar que la Corte ha señalado en reiterada doctrina que si lo demandado carece de objeto actual, su decisión es inoficiosa (Fallos: 253:346, entre muchos otros), puesto que la desaparición de los requisitos jurisdiccionales que habilitan su actuación importa la de poder juzgar, circunstancia comprobable aun de oficio (Fallos: 307:188; 308:1489; 311:787).

La demandada ha acreditado en legal forma la decisión del Ministerio de Educación Cultura, Ciencia Y Tecnología mediante la Resolución N°3131/2019APN-MECCYT, publicada en el Boletín Oficial el día 02 de octubre de 2019, y con ello el recurso de apelación interpuesto a fs. 1/10 vta. debe ser declarado de inoficioso pronunciamiento, al igual que el análisis del resto de los planteos vertidos por las partes

En ese contexto, de conformidad con el limitado marco de conocimiento que tiene este Tribunal, en el ámbito del recurso previsto por el art. 32 de la Ley 24.521, como así también, en virtud del principio de autonomía universitaria, considero que debe ser rechazado el recurso deducido por la actora, el que ha devenido en abstracto y su tratamiento inoficioso, al haber efectuado el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología el control de legalidad exigido por la actora en su recurso.

7) Respecto de las costas generadas en la presente instancia, estimo que las mismas deberán imponerse a la recurrente vencida, en razón del principio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C.N)

8) Corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes, conforme lo establece la ley 27423, atento a la fecha de interposición del recurso, de la siguiente manera.

En cuanto al profesional patrocinante de la parte actora, Dr. Ernesto Lloveras, en la suma de PESOS DIECINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS (\$ 19.152) equivalente a 6 UMAs, conforme los artículos 16 y 44 de la norma referida, al valor de PESOS TRES MIL CEINTO NOVENTA Y DOS (\$3.192), conforme acordada N° 02/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. art. 19 de Ley 27423), atento a la labor desarrollada y la complejidad de la cuestión planteada.

En cuanto a los apoderados de la parte demandada se regulan los honorarios de los Dres. Rolando Montaña y Dr. Alejandro Alberto Paz, en su doble carácter y en forma conjunta, en la suma de PESOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO CON 60/100 (\$ 31.281,60) equivalente a 9,8 UMAs, conforme los artículos 16, 20 y 44 de la norma referida, al valor de PESOS TRES MIL CEINTO NOVENTA Y DOS (\$3.192), conforme acordada N°

---

Fecha de firma: 19/06/2020

Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO RAFAEL PORRAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FERNANDA SEISDEDOS, SECRETARIA



#34008387#260298798#20200617094649167



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B  
FMZ 39839/2019/CA1

02/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. art. 19 de Ley 27423); todo ello atento al resultado al que se arriba y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada y la complejidad de la cuestión planteada.

De esta manera respondo por la **NEGATIVA** a la única cuestión propuesta al comienzo de este pronunciamiento. Es mi voto.

**Sobre la única cuestión propuesta, el Sr. Juez de Cámara, doctor Gustavo Castiñeira de Dios, dijo:** Que adhiere al voto que antecede, por sus fundamentos.

En mérito del resultado que instruye el acuerdo precedente, por unanimidad, **SE RESUELVE:** 1) **DECLARAR** que ha devenido en abstracto el planteo efectuado por la actora, por los fundamentos dados en los considerandos. 2) **IMPONER** las costas a la recurrente vencida (cfr. art. 68 del CPCCN). 3) **REGULAR** los honorarios de los profesionales actuantes Dr. Ernesto Lloveras, por la parte actora, en su calidad de patrocinante, la suma de PESOS DIECINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS (\$ 19.152) equivalente a 6 UMAs; y los Dres. Rolando Montaña y Dr. Alejandro Alberto Paz, por la parte demandada, en su doble carácter y en forma conjunta, en la suma de PESOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO CON 60/100 (\$ 31.281,60) equivalente a 9,8 UMAs, (artículos 16, 19, 20 y 44 ley 27423 y acordada CSJN N° 02/2020).

**Protocolícese. Notifíquese. Publíquese.**

**CONSTE:** Que conforme Acordada n° 19/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la causa se encuentra habilitada.

---

Fecha de firma: 19/06/2020

Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO RAFAEL PORRAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FERNANDA SEISDEDOS, SECRETARIA



#34008387#260298798#20200617094649167